



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil doce (2012)**

**Radicación número: 54-001-23-31-000- 2012- 00109-00**

**Actor: LUIS BLANCO CARRILLO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MDN.**

**Incidente de Desacato de Tutela.**

Entra el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la actora, el 25 de julio del 2012, de acuerdo con lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente**

La actora mediante el escrito incidental del 25 de julio del 2012, precisó que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha se ha rehusado a dar cumplimiento a lo ordenado, sometiénndose a angustias, y constantes gastos de pasajes a la ciudad de Cúcuta, sin que encuentre solución a su proceso, de igual manera, solicita como petición lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Por ello le suplico señor Juez su intervención urgente debido a la notoria negligencia presentada por la entidades públicas mencionadas, y se **DECLARE EN DESACATATO (Sic)** a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**”*

**2. Del fallo de tutela**

Esta Corporación, mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo del dos mil doce (2012), decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al señor **LUIS BLANCO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.169 expedida en el municipio de El Zulia Lourdes (Norte de Santander), conforme a las anteriores consideraciones.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 del incidente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR de la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación efectiva de la presente decisión proceda en caso de no haberlo realizado a dar respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a la solicitud de revocatoria directa de fecha 20 de octubre de 2011.

Así mismo, las entidad deberá informar y acreditar el cumplimiento de la orden aquí impartida so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de volver a cancelar la pensión de sobreviviente al accionante la cual fuera reconocida por intermedio Resolución No. 1853 del 19 de junio de 2010, y suspendida por intermedio de la Resolución No. 1085 del 7 abril de 2010, proferida por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional.

(...)"

### 3. Respuesta del accionado

La Coordinadora de Prestaciones Sociales del MDN, solicita que se declare improcedente la presente acción incidental por encontrarse cumplido el fallo y de acuerdo con lo siguiente<sup>2</sup>:

- Indica que mediante la Resolución No. 4115 del 18 de mayo de 2012, se resolvió la solicitud de revocatoria directa con fundamento en el expediente MDN No. 1006 de 2012, Acto Administrativo que surtió los trámites de notificación establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 1. Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar ¿Si el accionado cumplió lo ordenado por ésta Corporación mediante la sentencia del 28 de marzo del 2012, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición, del señor LUIS BLANCO CARRILLO, o por el contrario, incurrió en desacato?

### 2. Tesis que resuelven el problema jurídico

---

<sup>2</sup> Ver folios 21 y 22 del incidente.

## **2.1 Tesis del accionante**

Considera que el accionado incurrió en desacato, toda vez que, no cumplió lo ordenado en El numeral 2º del fallo de tutela, al no proporcionar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud de revocatoria directa de fecha 20 de octubre de 2011.

## **2.2 Tesis del accionado**

Debe declararse improcedente el presente incidente, por cuanto se le dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante la Resolución No. 4115 del 18 de mayo del 2012, la que fue debidamente notificada a la parte actora, por lo que se configura un hecho superado.

## **2.3 Tesis del Despacho**

Para el Despacho no puede ser otra la solución al problema jurídico planteado, que declarar que el incidente propuesto por el señor Luis Armando Moyano Luna no prospera, por cuanto lo reclamado en el mismo como es la respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1085 del 7 de abril de 2010, a la fecha ya se encuentra cumplida por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al proferir la Resolución No. 4115 del 18 de mayo de 2012.

## **3. Hechos jurídicamente probados**

Dentro del incidente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante la Resolución No. 1853 del 19 de junio de 2009, le fue reconocida pensión de sobreviviente a los señores LUIS BLANCO CARRILLO y LILIA SUÁREZ SUÁREZ, por el deceso del Soldado Profesional MARIO BLANCO SUÁREZ.

Hecho probado con la copia de la Resolución No. 4115 del 18 mayo de 2012 vista a folios 38-43, 47-51 y 60-64 del expediente.

- Que mediante la Resolución No. 1085 del 7 abril de 2010, le fue suspendido el pago de la pensión de sobreviviente al señor LUIS BLANCO CARRILLO.

**Auto**

Hecho probado con la copia de la Resolución No. 4115 del 18 mayo de 2012 vista a folios 38-43, 47-51 y 60-64 del expediente.

- Que el día 27 de octubre de 2011, el señor Luis Blanco Carrillo eleva solicitud de revocatoria directa de Resolución No. 1085 del 7 abril de 2010.

Hecho probado con la copia de la Resolución No. 4115 del 18 mayo de 2012 vista a folios 38-43, 47-51 y 60-64 del expediente.

- Que esta Corporación por intermedio de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante ordenando a la entidad accionada a proporcionarle respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor

Hecho probado con la copia de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, vista a folios 3 al 25 del expediente.

- Que el actor inició el presente incidente desacato, ante la falta de cumplimiento del fallo de tutela, el día 25 de julio de 2012.

Hecho probado con el escrito de incidente de desacato visto a folios 1 al 2 del expediente.

- Que la Coordinadora de Prestaciones Sociales del MDN, mediante el oficio de fecha 8 de agosto de 2012, da respuesta al presente incidente solicitando se declare el hecho superado, por cuanto por intermedio de la Resolución No. 4115 del 18 de mayo de 2012, dio cumplimiento al fallo de tutela.

Hecho probado con el Oficio de fecha 8 de agosto de 2012 y sus anexos vistos a folios 37-43 y 45-51 del expediente.S

- Que la entidad accionada le comunicó al accionante el contenido de la Resolución No. 4115 del 18 de mayo de 2012, por intermedio de correo certificado.

Hecho probado con las planillas de correspondencia, vista a folios 69-70 y 72-76 del expediente.

**Auto**

- Que la Resolución No. 4115 del 18 de mayo de 2012, fue notificada al incidentalista por intermedio de edicto el cual fue fijado el día 12 de junio de 2012.

Hecho probado con la copia del edicto, visto a folio 77.

- Que el Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa Nacional, incluyó nuevamente en nómina de pensionados al señor LUIS BLANCO CARRILLO, ordenando el pago de \$9.687.216.67.

Hecho probado con el comprobante de pago de fecha 30 de octubre de 2012, visto a folio 93.

**4. La decisión**

Para el Despacho no existe incumplimiento del fallo del 19 de enero del 2012, por parte del accionado.

Tal y como se ha debatido a lo largo del incidente, el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención del Despacho, está referido a si, el accionado no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la sentencia del 28 de marzo de 2012, proferida por ésta Corporación, en relación con la orden dada de que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se proporcione respuesta efectiva, oportuna y de fondo a la solicitud de fecha 20 de octubre de 2011 relacionada con la revocatoria directa de la resolución 1085 del 7 abril de 2010, por tal razón, resulta indispensable analizar los siguientes temas: **(i) Del incidente del desacato, (ii) Del caso concreto.**

En éste orden de ideas, se procederá al estudio del presente incidente,

**(i) Del incidente del desacato**

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción ( La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Al respecto, la Corte Constitucional recientemente determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

*origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial<sup>4</sup>, (subrayas y negrilla fuera de texto), Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.*

## **(ii) Del caso concreto**

Observa el Despacho que no existe controversia en relación con el cumplimiento del artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la sentencia del 28 de marzo del 2012, es decir, la inconformidad de la actora radica en el incumplimiento del artículo 2 de la misma, en la que ésta Corporación ordenó que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se proporcione respuesta efectiva, oportuna y de fondo a la solicitud de fecha 20 de octubre de 2011 relacionada con la revocatoria directa de la Resolución 1085 del 7 abril de 2010.

Sobre el particular, en el proceso se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 4115 del 18 de mayo del 2012, proferido por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional<sup>5</sup>, revocó la Resolución 1085 del 7 abril de 2010, por medio de la cual se suspendió de la respectiva nómina de pensionados de este Ministerio al señor LUIS BLANCO CARRILLO, a partir del 1º de abril de 2010, y se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a favor del señor DOMINGO BLANCO CARRILLO, ni a continuar cancelando suma alguna al señor LUIS BLANCO CARRILLO, dejando a salvo y en poder del Ministerio de Defensa Nacional el porcentaje pensional que se le venía cancelando al último de los citados, por el deceso del Soldado Profesional del Ejército Nacional BLANCO SUAREZ MARIO.

En los mismos términos, manifiesta la parte accionada que dentro del presente incidente se ha presentado hecho superado, por cuanto mediante la expedición de la Resolución No. 4115 del 18 de mayo del 2012, le proporcionó cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba dar respuesta al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2011.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

<sup>5</sup> Ver folios 38-43, 47-51 y 60-64 del expediente

superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Así las cosas, para el Despacho, la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa a este Tribunal, ha sido superada; la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción, desapareció y el derecho fundamental aludido ya no se encuentra en riesgo, por lo tanto, la tutela como el posterior incidente de desacato pierden su razón de ser, configurándose un hecho superado.

En consecuencia, considera el Despacho que el incidente de desacato propuesto por el acto no prospera, teniendo en cuenta que lo reclamado por el accionante, a la fecha ya se encuentra cumplido por parte del Ministerio de Defensa, por tal razón, no existe fundamentación jurídica para imponerle a los accionados las sanciones solicitadas por el actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el incidente propuesto por el señor Luis Blanco Carrillo no prospera, por la existencia de hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo de la presente actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Original Firmado***

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**